



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 al 31 de mayo de 2019

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE MAYO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 74/2018

#ConstituciónPolíticaDelEstadoDeSonora
#DesignaciónDeComisionados

El Tribunal Pleno de la SCJN conoció de una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, mediante la cual solicitó la invalidez del artículo 2, Apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, y Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de esta entidad federativa el 13 de agosto de 2018.

El promovente señaló que era inconstitucional el artículo 2, Apartado A, fracción V, párrafo octavo, de la referida Constitución, dado que establece una prórroga en el plazo de duración en el cargo de los comisionados del órgano local de transparencia, que opera en aquellos casos en los que a la fecha de conclusión del periodo de duración de siete años, aún no se hubiera designado al sustituto correspondiente. El Pleno declaró la invalidez del precepto en la porción normativa respectiva, al estimar que rebasa el periodo que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone que el plazo del cargo de los comisionados no será mayor a 7 años.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez del artículo 2, Apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y Apartado B, de dicha Constitución estatal, que regula el procedimiento de designación de los comisionados del órgano garante local y refiere que éstos serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Ejecutivo del Estado. Se dijo que tal precepto no vulnera la Constitución Federal, ya que las entidades federativas no están obligadas a reproducir el modelo federal para conformar los órganos en cuestión.

ASUNTO ANALIZADO EL 28 Y 30 DE MAYO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018

#LeyProtecciónDatosPersonalesCDMX

El Pleno de la SCJN inició el análisis de dos acciones de inconstitucionalidad, en las que se demandó la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Hasta el momento se ha determinado, entre otros aspectos, declarar la invalidez de las siguientes disposiciones:

- Del artículo 15, que indica que, en caso de que la obtención o recabación de datos personales se haya hecho de manera indirecta, el tratamiento de tales datos se hará lícito cuando el responsable tome las medidas necesarias para informar sobre su tratamiento o bien lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona. Lo anterior, ya que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es clara en indicar que debe respetarse el principio de licitud, sin que pueda argumentarse que al obtener los datos personales de manera indirecta, el consentimiento podrá conseguirse después.
- Del artículo 21, al no establecerse las dos modalidades del aviso de privacidad –integral y simplificado– y sus requisitos conforme a lo dispuesto en la Ley General.
- Del artículo 44, párrafos segundo y tercero, ya que, contrario a lo dispuesto en la Ley General, limitan el derecho a la cancelación de datos personal al acotarlo a ciertos supuestos.
- Del artículo 77, ya que hace una distinción respecto a las personas con discapacidad o grupos vulnerables, al prever que se procurará el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales en igualdad de circunstancias.
- Del artículo 79, fracción V, en la porción normativa “preferentemente”, dado que es contraria a lo dispuesto en la Ley General, al disponer que el organismo garante local puede coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, “preferentemente”, sean atendidos en la misma lengua; ya que, sobre ese aspecto, la Ley General dispone que la coordinación será para que las solicitudes y recursos que se presenten en lengua indígena sean atendidos en la misma lengua.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de los artículos 47, párrafo primero, 91, 93, 98, 106, 107, 108, desestimó la acción respecto de los diversos artículos 49, párrafo segundo, 93, en la porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, 96, 99, fracción IV, y 103. Finalmente, se acordó dejar pendiente el asunto por lo que atañe al artículo 95 y al aparatado de efectos, hasta en tanto se cuente con el voto del Ministro Pérez Dayán.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE MAYO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 114/2017

#ReconducciónDeLaVía

#SuspensiónEnElRecursoDeRevisión

El Pleno de la SCJN determinó que es inconstitucional el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en la porción que establece que la Unidad de Transparencia tendrá un plazo de 5 días para notificar al solicitante que su solicitud no corresponde al ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), toda vez que se vulneran las condiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para ejercer tales derechos, pues conforme a dicha Ley General, los sujetos obligados en ese supuesto deben realizar la notificación correspondiente dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE MAYO DE 2019

Recurso de reclamación 387/2019

#IgualdadEntreElVarónYLaMujer

#GuardaYCustodiaDeMenoresDe12Años

La Primera Sala de la SCJN revocó parcialmente un acuerdo por el cual, entre otros aspectos, se desechó un recurso de revisión en amparo directo, en el que se alegó la omisión de un Tribunal Colegiado de Circuito de pronunciarse en torno a si el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil vigente para la Ciudad de México vulnera el derecho a la igualdad entre el varón y la mujer, previsto en el artículo 4º constitucional, al establecer que “los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”.

Lo anterior, al considerar que dicho planteamiento versa sobre una cuestión de constitucionalidad y que reúne los requisitos de importancia y trascendencia que justifican la procedencia del recurso, ya que la Primera Sala no ha tenido la oportunidad de emitir jurisprudencia al respecto.

Así, se determinó que el Presidente de la SCJN deberá pronunciarse sobre la admisión del recurso en cuestión, sin perjuicio de que, al dictarse la resolución correspondiente en el amparo directo en revisión, la Sala realice el estudio correspondiente en cuanto a su procedencia.

Asimismo, se declararon inconstitucionales las partes del referido artículo en las que se dispone que los sujetos obligados orientarán a los solicitantes para que realicen una solicitud de acceso a la información o algún trámite cuando su solicitud no verse o verse parcialmente sobre el ejercicio de los derechos ARCO, ya que conforme a la Ley General, ante esas situaciones, los sujetos obligados deben reconducir la vía, esto es, tramitar la solicitud en la vía y forma que corresponda conforme al derecho de que se trate, haciéndolo del conocimiento del titular.

También se declaró la invalidez del artículo 142, fracción III, inciso b), de la ley aludida, en la parte que establece que se suspenderán los plazos para la resolución del recurso de revisión en los casos en que se dé inicio al proceso de conciliación entre las partes; lo anterior, al considerar que tal supuesto de suspensión no responde al modelo previsto en la Ley General, por no estar ahí previsto, además de que posibilita el retraso en la resolución del recurso de revisión.

Solicitud de reasunción de competencia 12/2019

#ReasunciónDeCompetencia

#TécnicasDeReproducciónAsistida

La Primera Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 380 Bis 5, fracción III, del Código Civil para el Estado de Tabasco, conforme al cual, para efecto del contrato de gestación asistida, la mujer contratante debe acreditar que cuenta con la edad de 25 hasta 40 años para llevar a cabo la gestación. Lo anterior, en virtud de que la promovente señaló que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.

Al respecto, la Sala consideró que el asunto reviste de importancia y trascendencia, al involucrar el tema de acceso a las técnicas de reproducción asistida a las mujeres que superan la edad de 40 años, aunado a que se tendrá que estudiar el contenido y alcance de los artículos 1º y 4º constitucionales, en relación con los derechos reproductivos, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la organización y desarrollo de la familia.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE MAYO DE 2019

Recursos de reclamación 409/2019, 414/2019 y 486/2019

#ProcedenciaRecursoDeRevisión

La Segunda Sala de la SCJN resolvió, entre otros asuntos, sendos recursos de reclamación relacionados con la procedencia del diverso recurso de revisión cuando se interpone en contra de resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito. De entre los citados recursos de reclamación resueltos por la Sala se advierte al respecto lo siguiente:

- No se vulnera el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de las personas a un recurso efectivo, por el hecho de no admitir un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia recaída a un juicio de amparo directo, en virtud de que el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, reglamentario del artículo 107, fracción IX, constitucional, prevé la existencia del recurso de revisión, por lo que satisface la pretensión sobre el derecho al recurso, además de que tal disposición convencional no constituye una fuente de procedencia del referido medio de defensa, (Recurso de Reclamación 409/2019).
- No resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja hecho valer en contra del desechamiento por improcedencia dictado en un juicio de amparo indirecto, ya que la Ley de Amparo no prevé

la procedencia de la revisión en ese supuesto, aunado a que los presupuestos para la procedencia de dicho recurso en amparo directo derivan del propio texto constitucional (Recurso de Reclamación 414/2019).

- No se cumple con el requisito de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando el promovente refiera que el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia de que se trate debió aplicar la jurisprudencia emitida por otro Tribunal Colegiado de Circuito, al estimar que ésta le beneficiaba. Lo anterior, al tratarse de un aspecto respecto del cual ya existe pronunciamiento de la Segunda Sala, en el que se sostuvo, entre otros aspectos, que es constitucional el artículo 217 de la Ley de Amparo, relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, y conforme al cual la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, mas no a otros Tribunales Colegiados de Circuito (Recurso de Reclamación 486/2019).

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los enghres públicos de los asuntos.

Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA